

SOCIEDAD CONYUGAL: LIQUIDACIÓN: DERECHO A RECOMPENSA; REQUISITOS; ALIMENTOS PROVISIONALES; IMPUTACIÓN; PAGO DE IMPUESTOS Y GASTOS; PARTICIÓN; REALIZACIÓN; OPORTUNIDAD. COSTAS: IMPOSICIÓN EN EL ORDEN CAUSADO*

DOCTRINA:

- 1) *Al cónyuge que reclama el derecho a recompensa por el producido de la venta de los bienes propios le basta con acreditar el carácter del bien, su venta y que recibió los fondos correspondientes; en cambio quien se opone a la recompensa negando que el dinero haya sido empleado en beneficio de la sociedad conyugal –sea por haberse donado u ocultado– no puede contentarse con la simple negativa, debiendo acreditar alguno de dichos extremos.*
- 2) *En virtud de lo establecido en el art. 1306 del Cód. Civil, cabe considerar que los alimentos pagados por el actor a su ex esposa durante el trámite del proceso deben ser*

imputados a la parte de los gananciales que le corresponde a la alimentada.

- 3) *Dado que si se pagan deudas que pueden ser consideradas como cargas de la sociedad conyugal con dinero propio de uno de los cónyuges éste tiene derecho a recompensa, cabe concluir que el actor tiene un crédito contra su ex esposa por los impuestos y gastos de un inmueble ganancial que él abonó en su totalidad luego de disuelta la sociedad conyugal, pues, a partir de este momento, sólo le correspondía el pago de la mitad de tales deudas; de modo que tiene un derecho a recompensa por el 50% de dichas erogaciones.*
- 4) *En caso de liquidación judicial de*

*Publicado en *El Derecho* del 7/4/2003, fallo 51.960.

la sociedad conyugal, el juez dictará sentencia donde se establece el carácter de los bienes y las recompensas que pudieran proceder, fijando, además, las pautas para la valuación, pero, si a partir de ello, no hay acuerdo de las partes en la forma de adjudicación, la partición propiamente dicha deberá ineludiblemente ser remitida a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo designarse a tal fin un perito partidario.

5) Puesto que la demandada ha reconocido como fundada la pre-

tensión de liquidar la sociedad conyugal, no se ha opuesto a ella, ha señalado su intención de liquidarla y no se ha probado que hubiera dado lugar a la demanda de liquidación, ni que fuera ella la culpable de no haber llegado a una partición extrajudicial, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado. R. C.

C1ªCC San Isidro, Sala I, junio 21 de 2002. Autos: “D., J. H. c. D. de D., N. A. s/ disolución de sociedad conyugal”.

En la ciudad de San Isidro, provincia de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio de 2002, se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, doctores *Roland Arazi* y *Graciela Medina*, para dictar sentencia en el juicio: “D., J. H. c. D. de D., N.A. s/ disolución de sociedad conyugal”, y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 263, Cód. Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: doctores *Medina*, *Arazi*, *Cabrera de Carranza*, resolviéndose plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Debe modificarse la sentencia apelada?

A la cuestión planteada la señora juez doctora *Medina* dijo:

1. Llegan estos autos a conocimiento de la alzada en atención a la apelación del actor contra la sentencia de fs. 329-323 que: hace lugar a la demanda de liquidación de la sociedad conyugal promovida por J. H. D. contra N. A. D. Determinado que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar son los siguientes: un automóvil Fiat Duna SDL 1992; un yate denominado “Antonio M”; un departamento en la calle Vieytes... de Martínez, junto con el mobiliario; la sexta parte indivisa del inmueble sito en Gral. Pacheco... esquina Albarillos, Martínez, partido de San Isidro. Estableciendo que la liquidación específica se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia. Imponiendo las costas en el orden causado.

En agravios que se agregan a fs. 3442-347 se queja el actor de que el sentenciante de primera instancia haya enumerado solamente los bienes que componen el activo de la sociedad conyugal sin establecer, en la parte resolutive que el actor tiene créditos por:

- Dinero adelantado a cuenta de la partición por alimentos por la suma de \$ 29.713,60.
- Gastos relativos al pago de impuestos, tasas, contribuciones, expensas y

servicios del departamento cuyo uso fue atribuido a la accionada por \$ 6.296,28.

- Venta de un bien propio sin reinversión, por \$ 12.375.

Entiende que el juez debió realizar directamente la cuenta particionaria y que el nombramiento de un partidador encarece los gastos, por ende considera errada la sentencia en cuanto delega a la etapa de liquidación la partición. Por otra parte estima que el sentenciante debió haber establecido que las costas eran a cargo de la demandada por haber sido la culpable de la necesidad de iniciar un juicio de disolución de la sociedad conyugal, y por no haberse allanado a su pretensión.

Considero necesario, previo a todo, realizar algunas precisiones teóricas en relación a las normas aplicables al procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, para luego adentrarme al tratamiento específico de los agravios.

2. Régimen legal aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal.

La liquidación de la sociedad conyugal puede ser realizada en forma privada, mixta o judicial. Las partes han optado por recurrir a la partición judicial. Ello así es necesario precisar cuáles son las normas jurídicas aplicables al caso.

El art. 1313 del Cód. Civil remite en cuanto a la forma de la partición de la sociedad conyugal a lo dispuesto en el Libro Cuarto para la división de las herencias, siguiendo lo dispuesto por el art. 1476 del Cód. francés. Si bien el artículo establece este procedimiento para el caso en que la sociedad conyugal se disuelva por muerte de uno de los cónyuges la doctrina interpreta en forma unánime que la norma es de aplicación a todas las causales de disolución (Fleitas Ortiz de Rozas y Róveda, ob. cit., pág. 171; Mazzinghi, Jorge Adolfo, *Derecho de Familia*, Ábaco, 3ra. ed., t. II, pág. 594, N° 364; Borda, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil - Familia*, Abeledo-Perrot, 9na ed., t. I, N° 449; Zannoni, Eduardo, *Derecho Civil - Derecho de Familia*, t. I, Astrea, 3ª ed., pág. 779 y también “Autonomía privada en la solución de conflictos familiares” en *Familia*, libro de homenaje a la Dra. Méndez Costa, pág. 190).

Atento a lo antedicho resulta indiscutible que la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio D. debe realizarse de acuerdo con las pautas tenidas en cuenta para la división de las herencias.

Para proceder a la liquidación judicial, que es el paso final del proceso, es necesario atravesar distintas etapas.

1. Determinación de los bienes que integran la sociedad conyugal, a través de su inventario y su calificación como gananciales.
2. Determinación de las eventuales recompensas que pudieran corresponder.
3. Valuación de los bienes y ajustes de los eventuales créditos de los cónyuges, la que se realizará en el caso de los bienes estableciendo su valor real al momento de la partición y en el caso de los créditos con arreglo a lo establecido por el art. 1316 bis del Cód. Civil, reajustándolo equitativamente a la época de la disolución.
4. Finalmente la adjudicación en partes iguales a los cónyuges.

Aclaran Fleitas Ortiz de Rozas y Eduardo Róveda –en la obra más moderna que hay sobre el tema en la literatura jurídica argentina– que “El proceso comienza con la demanda de liquidación que habitualmente contiene la denuncia de los bienes gananciales y propios y las eventuales recompensas que puedan corresponder, y una vez que el Tribunal fije el trámite a seguir, se da traslado de la pretensión al otro cónyuge. Producida la prueba el juez dictará sentencia donde se establece el carácter de los bienes y las recompensas que pudieran proceder, fijando además las pautas para la evaluación. **Si a partir de ello no hay acuerdo con la forma de adjudicación, en el procedimiento de ejecución corresponderá la designación de un partidador a tal fin**” (arts. 3468 y sigtes., Cód. Civil) (Fleitas Ortiz de Rozas, Abel y Róveda, Eduardo, “Régimen de bienes del matrimonio”, *LL*, 2002-176, conf. Mazzinghi, ob. cit., pág. 655; la negrita me pertenece).

Para analizar si lleva razón el apelante con relación a que no debe diferirse la partición a la etapa de ejecución de sentencia sino que el *a quo* debió hacerla al sentenciar, estimo imprescindible analizar las actuaciones de autos.

3. Actuaciones cumplidas.

El señor J. H. D. demandó por liquidación de sociedad conyugal y denunció los bienes gananciales, y los créditos que entendía que tenía contra la actora, peticionó la designación de un perito contador para que realizara el inventario y evaluó de los bienes de las partes (demanda de fs. 27-30 ampliada a fs. 123-125, 131-132).

La cónyuge se presenta en autos y contesta demanda, acepta la liquidación de la sociedad conyugal, manifiesta que su parte nunca se opuso a ella, peticiona que la liquidación se realice mediante atribución de los bienes en especie, señala la inconveniencia de la realización de una subasta y solicita se fije audiencia a fin de llegar a un acuerdo sobre la forma de realización de la partición.

A fs. 301 se encuentra el dictamen pericial de los bienes de la sociedad conyugal y de alguno de los créditos.

En el dictamen pericial se detallan los bienes gananciales, y se evalúan según valor de compra, valor fiscal y valor de mercado. Con respecto a los valores de los bienes gananciales se observa que no se determinó el valor de mercado de los bienes muebles.

En cuanto a las recompensas, o créditos que el actor tiene contra su cónyuge y la sociedad conyugal, el perito dictamina que:

- El accionante era titular de un bien propio, consistente en el 50% de un inmueble ubicado en avenida Santa Fe... de Martínez, señala que ese bien se vendió, en la suma de \$ 49.500, según escritura y que le correspondían \$ 24.750 al actor por el 50% del bien que era titular.

- El accionante ha pagado a su cónyuge en concepto de alimentos desde el 16-2-96 hasta agosto de 1999 la suma de \$ 29.400.

- El perito no se expide sobre el crédito que el accionante dice tener por el pago de impuestos y servicios del inmueble sito en la calle Vieytes... de Martínez. No dice si dichos pagos fueron efectuados ni a cuánto ascendieron.

Atento a lo antes expuesto entraré a analizar el derecho de recompensas que tiene el accionante sobre el cual el juez no se expidiera en la parte resolutive del fallo aunque hiciera mención de ello en los considerandos.

4. Recompensa por venta de un bien propio sin reinversión.

Las recompensas son créditos que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal, generados por el incremento del patrimonio de uno de los esposos a costa de la comunidad o por el aumento del haber ganancial en detrimento del patrimonio propio de uno de los cónyuges.

El apelante sostiene que su parte tiene un derecho de recompensa por la venta de un bien propio durante la vigencia de la sociedad conyugal sin reinversión posterior.

Con respecto a este tema comparto el criterio seguido por la Corte de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de que “al cónyuge que reclama el derecho a recompensa por el producido de la venta de bienes propios le basta acreditar el carácter del bien, su venta y que recibió los fondos correspondientes; en cambio quien se opone a la recompensa negando que el dinero haya sido empleado en beneficio de la sociedad conyugal –sea por haberse donado u ocultado– no puede contentarse con la simple negativa debiendo acreditar alguno de dichos extremos” (SCBA fallo del 17-11-1987).

En autos se encuentra acreditado que el señor H. D. era copropietario juntamente con J. H. D. de un departamento ubicado en el 7° piso de la Av. Santa Fe..., de Martínez, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, que fue vendido en el año 1992 a la Sra. M. G. por la suma de \$ 20.000 y que las partes no firmaron boleto de compraventa (ver escritura... pasada por ante el escribano C. de fs. 296-298).

El perito contador, al realizar la pericia, dice refiriéndose al precio del bien inmueble vendido que: “La escritura [...] en donde el señor D. J. H. vendió el 50% que le pertenecía en esa propiedad en \$ 24.750 (50% de un total de \$ 49.500)”.

Considero que el perito cometió un error al establecer el precio de venta porque en la escritura se señala claramente que el precio total del inmueble vendido fue de \$ 20.000 y que no se suscribió boleto de compraventa, por lo tanto, a menos que la escritura sea falsa tengo para mí que el valor del 50% del bien propio que el accionante enajenare durante el matrimonio fue de \$ 10.000.

Ello implica que el señor J. H. D. tiene derecho de recompensa por \$ 10.000 en contra de su esposa, por el valor de venta de un bien propio realizado durante la vigencia de la sociedad conyugal sin reinversión.

5. Imputación de los alimentos provisionales en la liquidación de la sociedad conyugal.

El 2° párrafo del art. 1306 del Cód. Civil establece que “los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite de divorcio se imputarán a la separación de bienes a la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez, fundado en las circunstancias del caso, dispusiese hacerlo pasar al alimentado”.

La norma tiene congruencia con el primer párrafo del mismo art. 1306 del Cód. Civil, que establece que la sociedad conyugal se disuelve al momento de la notificación de la demanda de divorcio; ello así, los alimentos pagados con posterioridad a la demanda de divorcio no pueden considerarse como una carga de la sociedad conyugal como lo dispone el art. 1275, inc. 1° del Cód. Civil porque la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta, y deben imputarse en la separación de bienes a la parte que le corresponde al alimentado.

Según surge de la sentencia de este Tribunal dictada en la causa “D. de D., N. c. D. J. H. s/ alimentos” del 26-9-96, al señor J. H. D. se lo condenó a pagar una cuota de alimentos a favor de la actora de \$ 700 desde el 16 de febrero de 1996 hasta agosto de 1999. El perito afirma que el ex esposo abonó 42 cuotas de \$ 700, lo que es igual a \$ 29.400, más 313,60 proporcional febrero de 1996 hace un total de \$ 29.713,60, de alimentos pagados por el señor D. a la actora, que deben ser imputados a la parte de gananciales que le corresponde a la alimentada.

6. Pago de deudas a cargo de la sociedad conyugal con bienes de origen propio.

El actor sostiene que tiene un derecho de recompensa contra la sociedad conyugal por el pago de los impuestos y gastos del inmueble de propiedad ganancial.

Entiendo que si se pagan deudas que pueden ser calificadas como cargas de la sociedad conyugal con dinero propio de uno de los esposos éste tiene derecho a recompensa.

El accionante dice haber pagado los gastos del inmueble de la calle Vieytes... de Martínez, después de disuelta la sociedad conyugal por valor de \$ 6.296,28.

Como en realidad éste es un bien ganancial, al accionante le correspondía el pago del 50% a partir de la disolución de la sociedad conyugal, por lo que en definitiva considero que tiene un derecho de crédito contra su cónyuge por el 50% de los gastos del inmueble de la calle Vieytes... de Martínez.

El apelante entiende que se le debe restituir el 100% de lo abonado porque el uso del hogar conyugal le fue atribuido en la sentencia de divorcio a N. A. D. de D. Considero que no lleva razón en sus alegaciones porque la Sra. A. D. de D. nunca habitó en el inmueble, tras la separación, como se señaló en la sentencia de divorcio, dictada por este Tribunal que se agrega a fs. 682-689 de los autos “D. de D., N. c. J. H. D. p/ divorcio”. Pronunciamiento que se encuentra firme y que no admite cuestionamiento.

En autos el perito contador no ha establecido cuál es el importe abonado por el accionante, pero lo cierto es que se han acompañado comprobantes de pago y el monto que se pretende abonado no ha sido discutido, ni negado por la demandada, por ello en virtud de los comprobantes aportados y lo dispuesto por el art. 354 del CPCC por lo que tengo por acreditado que el actor abonó la suma de \$ 6.296,28 en concepto de gastos relativos al departamento ganancial y tiene contra su esposa un derecho de crédito por el valor de

\$ 3.145,14 en concepto de expensas comunes, electricidad, gas e impuestos municipales del inmueble ubicado en la calle Vieytes... de Martínez.

7. De las omisiones de la sentencia que se pueden subsanar en esta alzada.

Considero que la sentencia apelada no se debió limitar a establecer cuáles eran los bienes gananciales, sino que también pudo haber fijado su valor, porque en autos existían elementos para hacerlo. Estimo entonces que la resolución apelada debe ser corregida en este aspecto.

Entiendo que la sentencia dictada en el proceso de liquidación de sociedad conyugal debe fijar las recompensas existentes entre los cónyuges y que esto se omitió en el precedente apelado, por lo que también en este aspecto corresponde hacer lugar a la queja del actor.

En cuanto a la realización de la partición, estimo que no corresponde hacer lugar a la pretensión de partir la sociedad conyugal en esta instancia, como lo dije al principio en la sentencia, se deben establecer los bienes propios y los gananciales, y fijar las pautas para su valuación. Como la valuación en este caso se encuentra realizada, se puede establecer en la sentencia, *pero resulta ineludible remitir a la etapa de ejecución de sentencia la partición propiamente dicha*, si es que las partes, habiendo establecido cuáles son los bienes gananciales y cuáles son los créditos, no se avienen a hacerla en forma privada o mixta. En este aspecto propongo a mis distinguidos colegas que la sentencia sea confirmada y los agravios desechados, máxime cuando la liquidación que el apelante pretenda se apruebe no coincide con los valores que se estiman deben aprobarse, ya que difieren en relación con el valor de venta del bien propio, y con el crédito por recompensas por el pago de impuestos.

El apelante, para fundamentar su deseo de que la partición sea realizada en esta instancia y sin intervención de perito partidor, cita lo dicho por el maestro Guastavino en su artículo “Los procedimientos, formas y técnicas de partición de los gananciales luego del divorcio”, publicado en LL 1985-B-493 y no encuentro párrafo alguno del excelente artículo que permita fundamentar la postura del recurrente, por el contrario, el reconocido miembro de la Academia Nacional de Derecho, hoy fallecido, dice que en el tema se aplican las normas de liquidación de la sociedad conyugal, el art. 3462 y conc. del Cód. Civil. Y finaliza diciendo “que a falta de acuerdo de los cónyuges divorciados es procedente que el partidor adjudique a cada esposo, en lo posible, los bienes gananciales de su respectiva administración [...]” Es decir que a falta de acuerdo entre los esposos, es necesaria la intervención de un partidor.

En definitiva, entiendo que si las partes no se ponen de acuerdo habrá que designarse un perito partidor para que realice la partición, siendo imposible que la haga el juez sin seguir el proceso legalmente establecido.

Comparto plenamente la necesidad de economía y entiendo que a ella deben apuntar las partes finalizando la sociedad conyugal mediante un acuerdo, pero que en mérito de las pretendidas razones de economía no se le puede pedir al juez que se aparte de la clara letra de la ley en cuanto a la forma de realizar las particiones.

8. De las costas.

La sentencia de primera instancia impuso las costas por su orden y ello fue motivo de queja por parte del actor, quien considera que la demandada perdió el juicio y no se allanó a éste.

Estimo que las costas deben ser soportadas por su orden por aplicación del art. 68, párr. 2° del CPCC porque la única forma de evitar el proceso liquidatorio es que ambas partes se pongan de acuerdo en partir privadamente o en forma mixta. En autos la demandada ha señalado su total conformidad con realizar una partición privada, ha dicho que ésta fue intentada y no se pudo arribar por culpa del actor y lo único que ha pretendido es que se llamara a una audiencia de conciliación.

Atento a que la demandada ha reconocido como fundada la pretensión de liquidar la sociedad conyugal, no se ha opuesto a ella, ha señalado su intención de liquidarla y no se ha probado que hubiera dado lugar a la reclamación, ni que fuera ella la culpable de no haber llegado a una partición extrajudicial, entiendo que las costas fueron bien impuestas en el orden causado, motivo por el cual propongo la confirmación de la sentencia apelada en este ítem.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

Por iguales consideraciones, el señor juez doctor *Arazi*, también votó por la afirmativa.

La doctora *Cabrera* no vota la presente por hallarse ausente del acuerdo (art. 47, ley 5827).

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada y se determina que los bienes que integran la sociedad conyugal a liquidar son los siguientes:

- Un automóvil Fiat Duna DSL 1992, valuado en \$ 6.000.
- Un yate denominado “Antonio M”, valuado en \$ 15.000.
- Un departamento en la calle Vieytes... de Martínez, valuado en \$ 90.000.
- El mobiliario del inmueble ubicado en la calle Vieytes..., valuado en \$ 4.131.

• La sexta parte indivisa del inmueble sito en Gral. Pacheco, esquina Albarillos, Martínez, partido de San Isidro, valuado en \$ 30.000.

Se determina que el actor J. H. D. tiene los siguientes créditos por recompensas contra N. A. D.:

- Recompensa por venta de un bien inmueble propio sin reinversión por la suma de \$ 10.000.
- Pago de deudas a cargo de la sociedad conyugal con bienes de origen propio \$ 3.145,14.
- Pago de alimentos provisionales que deben ser imputados a gananciales por \$ 29.713,60.

Se confirma en todo lo demás la resolución apelada.

Se establecen las costas de esta instancia en un 30% a cargo del apelante y en un 70% a cargo de la actora (art. 71, CPCC). Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (art. 31, ley 904 [ED, 74-896]). Regístrese, notifíquese y devuélvase. — *Graciela Medina*. — *Roland Arazi*.